

384R0174

26. 1. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 21/1

REGLAMENTO (CEE) N° 174/84 DEL CONSEJO

de 23 de enero de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1418/76 sobre organización común del mercado del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

El Reglamento (CEE) n° 1418/76 se modificará de la siguiente manera:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

1) en el artículo 4, el apartado 5 se sustituirá por el siguiente texto:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1418/76 (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1566/83 (3), prevé en el apartado 5 de su artículo 4 que los centros de intervención para el arroz sean determinados cada año, previa consulta a los Estados miembros interesados, según el procedimiento del comité de gestión; que la experiencia adquirida ha demostrado que ya no es necesaria una determinación anual y que cualquier nueva determinación puede realizarse a medida que se impongan las modificaciones,

«5. Los centros de intervención contemplados en el apartado 4 serán determinados, previa consulta a los Estados miembros interesados, según se procedimiento previsto en el artículo 27.»

2) en el artículo 11 *bis*, el apartado 4 se sustituirá por el siguiente texto:

Considerando que, para los envíos de arroz semiblanqueado procedente de los Estados miembros al departamento de ultramar de la Reunión el Reglamento (CEE) n° 1418/76 prevé, en el apartado 4 de su artículo 11 *bis*, la concesión de una subvención igual a la exacción reguladora prevista para dicho producto deducida del montante de protección de la industria; que la experiencia adquirida ha revelado determinadas dificultades debidas al hecho de que la noción de arroz semiblanqueado engloba una gama de productos cuyos niveles de transformación son diferentes y algunos de los cuales, importados a la Comunidad en la fase de arroz descascarillado y sujetos, por lo tanto, a la exacción reguladora válida para el arroz, son remitidos a continuación, tras una somera transformación, a la isla de La Reunión beneficiándose del nivel más elevado de la subvención antes citada; que, a fin de evitar dichas dificultades, parece oportuno modificar la disposición antes citada, limitando el importe de la subvención que debe concederse para el arroz semiblanqueado al importe de la exacción reguladora prevista para el arroz descascarillado,

«4. Para los envíos, al departamento francés de La Reunión, de productos que se recogen en la subpartida 10.06 B, procedentes de los Estados miembros y que se encuentren en una de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, se otorgará, a instancia del interesado, una subvención igual a la exacción reguladora válida para el producto de referencia.

No obstante, dicha subvención:

— en lo referente a los productos de la subpartida 10.06 B II a), será igual a la exacción reguladora válida para los productos de la subpartida 10.06 B I b),

— en lo referente a los productos de la subpartida 10.06 B II b), se deducirá del montante de protección de la industria contemplado en el apartado 3 del artículo 14.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) Dictamen emitido el 18 de enero de 1984 (no aparecido aún en el Diario Oficial).

(2) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(3) DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

C. CHEYSSON
